

## IV. 2. DOCUMENTOS REFERENTES A ORGANISTAS, ORGANEROS Y ORGANOS.

### IV. 2. 1.

1585, enero 13, Cáceres.

Francisco de Salazar, organista, vecino de Cáceres, se compromete a enseñar su oficio a Juan Rodríguez Durán, también vecino de Cáceres, en el plazo de cuatro años.

A.H.P. Secc. Protocolos, Caja 3971, fols. 8 rº y 8 vtº. Escritura otorgada ante Pedro López, escribano público de Cáceres.

*Sepan quantos esta carta vieren, como nos, Francisco de Salazar, organista, de la una parte, e, de la otra, yo, Anton Duran, vecinos que somos de la villa de Cáceres, dezimos que, por quanto somos convenidos e concertados en esta forma, yo, el dicho Francisco de Salazar, organista, tengo de mostrar a Juan Rodríguez Duran, hijo de mi, el dicho Anton Durán, que sepa tañer el órgano en lo tocante a una misa a bísperas y en las demas habilidades tocantes al dicho oficio; lo cual le mostrare y enseñare dentro de quatros años cumplidos siguientes que començaron a correr el día de los Reyes deste presente año y cumpliran el día de Reyes del año venidero de quinientos e ochenta y nueve, el cual dicho oficio le enseñare a contento de Alonso Rodriguez, cantor y maestro de capilla de la parrochial de Nuestra Señora desta villa, y de Lorenzo Sanchez Çamora, clerigo organista de la parroquia de Señor Santiago, e yo, el dicho Anton Duran, digo que por razon del susodicho, tengo de dar e pagar a vos el dicho Francisco de Salazar, veynte ducados, los seis dellos el día de Pasqua Florida deste presente año de quinientos y ochenta y cinco, e otros siete ducados el día de Pasqua Florida del año siguiente de quinientos y ochenta y seis; e los siete ducados restantes, el día de los Reyes del año venidero de ochenta y nueve, ques el día que an de cumplir los dichos quatro años. Contanto que,*

*si en los dichos quatro años el dicho Juan Rodríguez Duran no pudiere aprender lo tocante a tañer una misa a bispera, como esta dicho, se lo mostrare y enseñare después de cumplidos los dichos, quatro años sin, por ello, llevar otros maravedis ni cosas algunas. E si antes de aver cumplidos dichos quatro años, no aviendo el dicho Juan Rodriguez Duran aprendido lo susodicho, qualesquiera de las dos faltare, se pague e modere a costa de lo que se a de dar por los dichos quatro años, el uno al otro, y, el otro al otro, lo que taseren los dichos Alonso Rodriguez e Lorenzo Sanchez, y a falta dellos, otras dos personas que lo entiendan, nombradas por las partes.*

*Porque aviendo aprendido el dicho Juan Rodriguez lo susodicho, aunque sea antes de los dichos quatro años, en tal caso, el dicho Anton Duran, me obligo de le ll pagar los dichos veinte ducados, como dicho es e para el cumplimiento dello, ambas partes obligamos nuestras personas e bienes avidos e por ver, e damos, otorgamos nuestro poder cumplido a los juezes e justicias de su magestad, a la juridición de las cuales e de cada una dellas, expresamente nos sometemos e renunciemos, motu proprio, fuero e juridición, domicilio el privilegio e la ley si **convenerit de jurisdidione omnium iudicum**, ante quien esta carta paresciere y della fuere pedido cumplimiento de justicias y de derecho y execucion de lo que en ella para que por todo rigor de derecho e vía executiva y en otra cualquier manera nos compelan e apremien al cumplimiento e paga de lo contenido en esta escriptura como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada e por nos consentida, e renunciemos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos de nuestro favor e la ley de derecho, que dice ques general renunciacion de leyes hecha non vala, en testimonio de lo cual, otorgamos esta carta ante Pedro Lopez, escrivano publico del numero de la dicha villa e tierra por su magesttad, al qual rogamos que la escriviese e hiciese escribir...*

*Fue fecha e otorgada en la dicha villa de Caceres, a treze días del mes de henero de mill e quinientos e ochenta y cinco.*

*Testigos que fueron presentes, Juan Rodríguez y Francisco de Orellana e Juan Sanchez, vecinos de la dicha villa y estantes en ella. Firmolo el dicho Francisco de Salazar e, a ruego del dicho Anton Duran que le dixo no sabia, lo firmo el dicho Francisco de Orellana.*

#### IV. 2. 2.

1589, enero 28, Cáceres.

Los clérigos de la iglesia de San Juan contratan al organista Diego Hernández para que durante cuatro años toque el órgano de la parroquia.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3974, fols. 61 rº y vtº. Escritura otorgada ante Pedro López, escribano público de Cáceres.

*Sepan quantos esta escriptura vieren, como nos, Hernando de Brizuela, cura e retor propio de la parroquial de Señor San Juan, de la villa de Cáceres, y Miguel Serrano, clérigo mayordomo de la dicha yglesia, e Diego Mateos y Diego Díaz, clérigos beneficiados della, vecinos que somos todos de la dicha villa de Caceres, decimos que, por quanto su señoría el obispo de Coria nos dio e concedio licencia e facultad para que pudiesemos hacer para la dicha yglesya y con que mejor se hiciesen los divinos oficios, un organo y, fecho buscar organista que lo tocare e concertar el salario que avia de llevar todo con el mismo prescio y salario que pudiesemos, como consta de la dicha licencia que esta firmada de su nombre e refrendada de Hernando de la Calle, su secretario, questa en poder de mi, el dicho Miguel Serrano, en cumplimiento de la cual, nosotros tenemos fecho e acabado el dicho organo y avemos buscado con mucha diligencia e cuidado en diversas partes e lugares, persona maestro que lo toque mediante la cual an venido a esta villa algunas personas a querer tocar el dicho organo, e por no ser benemeritos, segun nos avemos informado de Francisco de Salazar, organista de la parroquial de Nuestra Señora, y de otros organista desta villa, los avemos despedido y no avemos querido rescivir por organista, y agora a venido desta villa Diego Hernandez, vecino de la villa de las Garrovillas, cantor de la yglesya de Nuestra Señora de la dicha villa a tratar de se concertar con nosotros para tocar el dicho organo, e vino, e lo ha tocado en presencia del dicho Francisco de Salazar, organista, e otros organistas desta villa, los quales nos han dicho cumple y es muy nescesario a la dicha yglesya de Señor San Juan, se concierte con el dicho Diego Hernandez, para tocar el dicho organo por ser persona abil y que lo toca e tañe muy bien; mediante lo cual nos avemos concertado con el dicho Diego Hernandez para que toque el dicho organo por tiempo de quatro años cumplidos por primeros siguientes, que comenzaran a dos días del mes de febrero primero wnidero deste presente año de quinientos y ochenta e nueve, contando que le demos de salario por cada uno de los dichos quatro años, de los bienes propios e rentas de la dicha yglesya, diez a seis mill maravedis, pa-*

gados por los terminos de cada año, quatro meses la de otra parte. Contanto que luego que comiencele avemos de dar cien reales adelantados con que los tome en quenta en los tres tercios de primero año. Para que lo susodicho tenga efeto, el dicho Diego Hernandez nos pedio a nos otorgaremos el e nosotros escriptura de concierto en que ansi como esta dicho se declare, por tanto, en nombre de la dicha yglesya e como tal, el cura mayordomo e beneficiados della dezimos que somos convenidos e concertados con vos, el dicho Diego Hernandez, de la forma e manera que en esta carta esta dicho e declarado, y obligamos como mejor podamos los bienes de la Yglesya, para que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años se cumplirá con vos el dicho Diego [Hernandez] como esta dicho, y, que no se os quitara el dicho organo por [ningu] na causa que subceda, aunque sea con mexora de [la dicha] yglesya, sopena de os pagar los dichos quatro años bien, así, como si lo asistiesedes e lo tocasedes. E yo el dicho Diego Hernandez, vecino de la dicha villa de las II Garrovillas, que presente soy a lo que dicho es, e aviendolo oydo y entendido, digo que aceto e tengo por bueno el dicho concierto, dicho e declarado de suso por vos los dichos Hernando de Brizuela, Miguel Serrano e consortes, e, me obligo de asistir en esta villa e tocar el organo de la dicha iglesia de San Juan, el dicho tiempo de los dichos quatro años, todos los sabados a la misa de nuestra señora e a las bisperas, domingos e fiestas de guardar e dobles, ansy a las bisperas como a la misa e maytines de la dicha yglesya, cuando los oviere, sin hacer ausencia de la dicha villa. Por prescio, cada uno de los dichos quatro años, de los dichos diez e seis mill maravedis, por prescio cada uno de los quatro años de los dichos diez mill maravedis. Y no dexare de tocar el dicho organo durante el dicho tiempo de los dichos quatro años, aunque sea por mucha mexoria mía, sopena que si lo hiciere, a mi costa, se pueda buscar nuevo maestro que toque el dicho organo; y si mas costare de los dichos diez y seis mill maravedis cada año, se puedan executar por ello, para cuya averiguacion sea bastante prueba el juramento del mayordomo de la dicha yglesya, en que lo dixiere; e pido a cualquier juez lo disiera.

E para el cumplimiento dello, obligo mi persona e bienes, avidos e por aver, y ambas partes damos e otorgamos nuestro poder cumplido a los jueces e justicias de su magestad, los eclesiasticas e seglares que a ello me puedan compelir, para que, por todo rigor de derecho e vía executiva nos compelan e apremien al cumplimiento de lo contenido en esta carta, como si lo que dicho es, fuese sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, e renunciemos todas las leyes, fueros y derechos a nuestro favor, e la ley del derecho, que dice que general renunciacion de leyes non vala. E, yo, el dicho Diego Hernandez, juro por el nombre de Dios,

*Nuestro Señor y de Santa María, Nuestra Señora, e por la Señal de la Cruz, que por ninguna causa, que por ser como soy, menor de veinticinco años e mayor de diez e ocho, ni por restitucion in integrum, ni por dolo, ni engaño, aunque sea inormisimo, ni por otra injusta causa...*

*Fue fecha e otorgada en la villa de Caceres, a veinte ocho días del mes de enero de mill a quinientos e ochenta nueve años.*

*Testigos que fueron presentes, Alonso Serrano e Juan de Salazar e Pedro de Heredia, vecinos de la dicha villa, e nos, los (dichos) otorgantes, a quien yo, el escrivano, doi fee, conozco en el registro de esta carta.*

*Ante mí, Pedro Lopez, escrivano.*

#### **IV. 2. 3.**

1546, agosto 22, Cáceres.

Maestre Marín, organero, se compromete a adaptar un clavicémbalo en órgano, propiedad del señor Diego de Cáceres.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 4110, fols. 81 rº y 81 vtº. Escritura otorgada ante Diego Pacheco, escribano público de Cáceres.

*Sepan quantos esta carta de obligacion e concierto vieren, como yo, Maestre Marin al presente soy en la muy noble e muy leal villa de Caceres, de la una parte, e yo, Hernando Galeano, clerigo presbítero, vecino de la dicha villa, de la otra, decimos que somos concertados, convenidos e igualados en esta manera en que yo, el dicho maese Marín, digo que me obligo por mi persona e bienes presentes e futuros, de echar e que por mi, ajustare en un clavicembalo de Señor Diego de Caceres, un organo que ha de llevar unas flautas que vayan en otava de la cuerda, e unas quinzenas e unas campanillas ruysantes. Con dos registros e sus fuelles e caxa, a conlento del Señor Fray Jeronimo, fraile de Alcantara, porque vos, el dicho Hemando Galeano me deis e pagueis seis mill maravedis, pagados en esta manera: los cuatro ducados, luego, en como fuere haciendo la obra; lo demás a cumplimiento de los dichos diez e seys ducados, lo cual tengo de dar hecho, fenecido e acabado en fin de mes de otubre primero venidero dete presente año de mill e quinientos e cuarenta e seis años, donde no*

*que a mi costa lo hagais poner e cumplir, segun, e como por mi esta dicho e declarado. E yo, el dicho Hernando Galeado, que presente estoy, a lo que dicho es, digo que, cumpliendo vos, el dicho Maese Marin lo que de suso por vos esta dicho e declarado, que yo me obligo por mi persona e bienes de os dar e pagar los dichos diez y seis ducado, e para en parte el pago dellos doy luego quatro coronas, y me obligo de pagar lo demas, como fuere haciendo la obra, sopena del doblo. E yo, el dicho Maese Marin, digo que me doy por contento de las dichas quatro coronas, e renuncio a las leyes del aver non visto e no rescibido, e para que ansi lo cumpliremos, la una parte se obliga a la otra, e la otra a la otra, e ambas damos poder a qualesquier justicias e juezes destos reynos e señoríos de su magestad, e de la dicha villa de Caceres, e de otras partes qualesquiera juridiçion, nos sometemos e renunciemos fueros, jurisdiccion, domescilio e privilegio, e la ley si **convenerit digestis de iuridicione omnium iudicum**, ante quyen esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia y execuçion de lo en ella contenido ara que la hagan e manden hazer en las dichas nuestras personas e bienes, e siendo vendidos e rematados segun fuero y derecho, de su valor lo hagan pago e costas como si ansi fuese juzgado en sentenciado...*

*Ante Diego Pacheco, escrivano de su magestad e del número, en la dicha villa de Caceres y su tierra...*

*Fue ffecha e otorgada esta carta de obligacion e concierto, en la dicha villa de Caceres, a beynte e dos días del mes de agosto, año del Señor de milj e quinientos e quarenta e seys años. Testigos que fueron presentes, Diego de Mena, clerigo, e Alonso Corbacho e Francisco de Leon.*

#### **IV.2.4.**

1558, octubre 1, Cáceres.

Francisco de Villalobos Carvajal, albacea de Francisco de Carvajal, arcediano que fue de Plasencia, contrata a Damián Luis, maestro organero. para que realice un órgano en la parroquia de Santiago de Cáceres.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 4101, fols. 217 r° a 219 r°. Escritura otorgada ante Diego Pacheco, escribano público de Cáceres.

*Sean quantos esta carta de conveniencia e capitulacion vieren, como yo, Francisco de Villalobos Carvajal, vecino que soy de la muy noble y muy leal villa de Caceres, de la una parte como testamentario, cumplidor e disponedor que soy de testamento y ultima voluntad de don Francisco de Carvajal, arcediano de Plasencia, difunto, y en nombre de la capilla que instituyo en la parrochial de Señor Santiago de la dicha villa, e yo, Damian Luys, maestro de hacer organos, vecino de la cibdad de Badajoz, estante al presente en la dicha villa de Caceres.*

*Decimos que estamos la vna parte con la otra convenidas e concertadas, e por la presente nos convenimos e concertamos para que yo el dicho Damian Luis hare un organo para la dicha capilla por el prescio y conforme la traza e condiciones que tenemos capitulado, segund que en la dicha capitulacion e condiciones se contiene, que estan firmadas de nuestros nombres, las quales presentamos y estan escriptas en papel segund por ellas se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue:*

*Aquí la capitulacion y condiciones.*

*Las quales dichas condiciones nos fueron leidas en alta voz como las pudimos entender nos las dichas partes e los testigos de este contrato e porque nuestra voluntad ha sido y es de en todo cunplir e efectuar el dicho concierto e capitulaciones e todo lo en ellas contenido e poniendolo ansi por obra, por esta presente carta otorgamos e conoscemos nos ambas las dichas partes que aprobamos e consentimos la dicha capitulacion, concierto y condiciones del en todo y por todo segund y como en los dichos capítulos y en cada uno de ellos se contiene.*

*E yo el dicho Francisco de Villalobos Carvajal, como tal testamentario e por virtud del poder a mi dado por el dicho don Francisco de Carvajal, obligo los bienes espirituales e temporales, presentes e futuros de la dicha capilla para que dare e pagare a vos el dicho Damian Luis que estades presente o a quien vuestro poder oviere, todos los maravedis contenidos en las dichas capitulaciones a los plazos e pagas, en las partes y lugares en ella contenidos, declarados y especificados, so pena del doblo de cada paga, interes y menoscabos. E yo el dicho Damian Luis obligo mi persona e bienes presentes e futuros de hazer y dare fecho, asentado e perfeccionado el dicho organo en el termino y con las condiciones e capitulacion de suso encorporada sin exceder de ella en cosa alguna, e si ansi no lo hiziere, que vos el dicho señor Francisco de Villalobos Carvajal e quien por la dicha capilla lo pueda pedir a mi costa e de los dichos mis bienes lo man-*

deis hazer e perfeccionar e asentar de manera que en todo se cunpla la dicha capitulacion, e por lo que en ello se gastare, me podais executar por el principal codtas, daños, e intereses e menoscabos que por no cumplir yo a la dicha capitulacion se recrescieren a la dicha capilla **rato manente pato** que por la presente me obligo de lo pagar todo por mi persona e bienes e para que anbas partes cunpliremos cada l una lo que a la otra se obliga por la dicha cápitulacion cada una se obliga a la otra.

E por esta carta anbas a dos, pedimos, rogamos, damos e otorgamos todo poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de estos reynos e señoríos de su magestades e de la dicha cibdad de Badajoz e villa de Caceres e de otras partes qualesquier, a cuya jurisdiccion me someto yo el dicho Damian Luis con la dicha mi persona e bienes, e renuncio mi fuero, jurisdiccion, domicilio e privilegio y la Ley **Si convenerit digestis de iurisdictione omnium iudicum**.

E yo el dicho Francisco de Villalobos Carvajal, someto los bienes espirituales y temporales de la dicha capilla a qualesquier justicias eclesiasticas e seglares de qualquier fuero e jurisdiccion que sean e renuncio su fuero e la Ley **Si convenerit digestis de iurisdictione omnium iudicum** ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cunplimiento de justicia y execucion de lo en ella contenido, para que la haga o mande hazer en los bienes de la parte inobediente, e siendo vendidos e rematados segun fuero e derecho, de su valor hagan pago a la parte obediente del principal e costas como si ansi fuese juzgado e sentenciado por juez competente e la tal sentencia fuese por nos anbas partes consentida e pasada en cosa juzgada e de ella no oviese lugar a apelacion, en cuya razon renunciarnos de cada una de nos e de la dicha capilla todas e qualesquier leyes, fueron e derechos, ferias y mercados francos e todas las demas eclesiasticas e seglares fechas e por hazer, ansi generales como especiales y la ley del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala.

En testimonio y firmeza de lo cual, nos anbas partes otorgamos de esto que dicho es dos escripturas en un tenor para cada parte la suya por ante Diego Pacheco, escribano de Su Magestades, al qual rogamos la escribiese e fiziere escribir y la signase e diese a cada parte la suya para guarda de su derecho.

Que es fecha y otorgada esta carta de conveniencia an la dicha villa de Caceres, a primero día del mes de octubre, año del Señor de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.



*Testigos que fueron presentes: El licenciado Prado, e Antonio de Prado, clerigo presbítero e Juan de Liscano, vecino de la dicha villa e lo firmaron los otorgantes. Va entre renglones a diz e armas e escudos. Damian Luis, Francisco de Villalobos Carvajal, Diego Pacheco, escribano II*

*Las condiciones con que se a de hacer el organo de la iglesia de Señor Santiago son las siguientes:*

*Primeramente que a de ser de catorze palmos desde la boca arriba de los caños.*

*A de llebar el lleno de flautado y otabas y docenas y quinzenas.*

*A de llebar flautas por si.*

*A de llebar campanillas afinadas con lo llenos.*

*Yten a de llebar tenblante.*

*Yten a de llebar atabales.*

*A de llebar unas dulçainas contrahechas a sacabuches con lenguetas.*

*A de llebar mas una diferençia que se llama nazar que contrahace a chirimias.*

*El flautado a de llebar dobladas las bozes desde el sol, fa, ut para arriba.*

*Las otabas entraran un caño por punto, y luego en ellas, contando todos los semitonos, entraran dos caños por punto, hasta el medio de juego, y de alli para arriba, entraran tres caños por punto hasta cunplir la otava. Y de alli hasta la ultima voz entraran quatro caños por punto. Y todos estos caños an dir en unisounos y en otava de flautados.*

*Y las dozenas entraran [roto] caños, por punto desde el principio hasta el fin y las [roto] an de llevar tres caños por punto, que an de ser quinzenas y [roto] zenas hasta la primera octava, y luego entraran quatro caños por pu[n]to que seran una otava y dos quinzenas y una sobre quinzena y esto hasta seys o siete teclas, y luego entraran cinco caños por punto que seran dos octabas y tres quinzenas y esto hasta el medio de juego, y luego entrarn siete caños por punto, los quales seran un unisounos de flautado y tres*

*otabas y tres quinzenas hasta cunplir una otaba de juego de las quinzenas y luego entraran nueve caños por punto que seran dos unisounos de flautado y quattro otabas y ttres quinzenas y esto hasta cinco o seys teclas de juego. Y luego yran nueve caños por punto que seran quatro unisounos de flautado y cinco quinzenas y esta hasta feneçer en juego. Y todo esto se entiende que lo a de llebar de por si el registro de las quinzenas sin aprobecharse de otabo registro.*

*Y las flautas an de yr de mesma manera que ban las que estan en el organo de Almendralejo, desdel principio hasta el fin de juego y en otallva de flautado, y an de yr todas las grandes a tapadas.*

*En nazar a de llebar dos caños por punto desdel principio hasta el fin de juego.*

*Y la manera de la caxa y castillos y hechura que a de tener el dicho organo, a de ser conforme a una traça de un organo que se a hecho en la villa de Almendralejo, la qual esta firmada de mi, el dicho Damian Luis y de los de Almendralejo, la qual queda en poder del dicho Francisco de Villalobos y por que la dicha muestra no esta tan acabada como esta la caxa y obra del organo del dicho Almendralejo que lo a de hazer conforme estaba el dicho organo de Almendralejo, y mas le a de poner los escudos de las armas de los Carvajales que le dixere que ponga.*

*A de llevar el juego de quarenta y tres teclas y a de asentallo en la parte y lugar donde le fuere pedido y señalado por la dicha yglesia y poner el juego y fuelles a la parte que le fuere señalados. A de tener quatro fuelles.*

*A se le de dar el metal para los caños por peso y el lo a de bolver labrado por peso, descontando lo que se menoscabare en la fundicion. Y ansi se le a de dar la madera y cla[va]zon y cordavanes que fueren menester para la ca[xa] y lo demás. Y el dicho Damian Luis a de poner a su costa los carpinteros y entalladores y todo lo demas, que fuere nescesario por quedar hecho e perficionado y asentado el dicho organo y caxa, como dicho es. Ansi mismo se a de dar los baldieses y mas materiales que sean menester [roto] y çeniza, porque esto lo a de poner el dicho Damián Luis.*

*Yten que el dicho Damian Luis a de da[r el] organo perfectamente acabado y asentado, linpio y afinado y en toda perfeçion a su costa, segun esta dicho a contento del señor Juan de Sande y del señor Villalobo, y de maestros y personas que dello sepan. Y no contestandoles, que el dicho*

*Damian Luis a de tomar el dicho organo para debolver al dicho Francisco de Villalobos y a la dicha capilla todo el dinero que tubiere recibido, y lo que se montare en lo que costaron los materiales que le oviere comprado por el dicho organo.*

*Yten que el dicho Damian Luis sea obligado despues de dado, afinado y asentado el dicho organo, a lo afinar una vez cada y cuando que por parte de la dicha capilla fuere llamado, sin llebar por ello cosa alguna.*

*Yten que despues de acabado y asentado el dicho organo, la dicha capilla o quien su poder oviere, a de poner una persona que tase el dicho organo, y si lo tasare en que vale menos de lo que se le a de dar por el, que por cada ducado que menos tasare que vale se le quiten tres ducados, y si tasare ll que vale mas que el haze gracia a la dicha capilla de todo lo que ansi tasare, que vale mas de lo que le da.*

*Dase el dicho Damian Luis por la hechura y manos del dicho organo y asiento del, y por todo lo demas, dozientos y sesenta ducados, y si se le diere de parte de la iglesia, casa a donde libre en esta villa, no se le ha de dar mas de dozientos y cinquenta ducados. Y si no se le diere la dicha casa, se le an de dar y pagar dozientos y sesenta y cinco ducados, y queda a la eleccion de la dicha iglesia de darle la dicha casa o no.*

*An se le de dar los dichos ducados en esta manera: en tres pagas, la tercia parte dellos el día de Sant Juan del mes de junio del año de mill e quinientos e cinquenta e nueve años, que a de ser cuándo a de començar a hazer el dicho organo, y la otra tercia parte quando buenamente parezca que esta hecha la mitad de la obra del dicho organo e caxa, y la otra terçia parte a de ser la pagada, despues de acabado, hecho y asentado, afinado e perfeccionado y tasado el dicho organo segun de suso esa dicho.*

*El qual dicho Damian Luis a de començar a hazer el dicho organo desde heinte y cinco del mes de junio del año de mill e quinientos y cinquenta y nueve años, y lo a de dar acabado y perfeccionado y asentado, según dicho es para mediado el mes de febrero del año de mill y quinientos y sesenta año. Y si para el dicho año de sesenta no diese hecho y acabado y a [roto] ado y perfeccionado el dicho organo, que; dicho Damian Luis y sus fiadores den y paguen a la dicha capilla dozientos ducados por pena.*

*Yten que el dicho Da[mian Luis a de] dar fianças legas, llanas y abonadas al la dicha capilla [roto] de Badajoz, a contento de la dicha capilla o de*

*quien su poder [roto] ve para el mes de junio del dicho año de cinquenta nueve, ante que se le da de la primera paga.*

*Yten son condicion que el dicho señor Francisco de Villalobo, a de tener terminada dicha obra el día de San Andres para entrar a ver el dicho organo de Almendralejo y para contentar de lo contratado, y si no se contentare queda esta contratacion por injuria...*

#### **IV. 2. 5.**

1579, junio 13, Cáceres.

Pedro de Vergara, síndico del convento de San Francisco contrata a Sebastián de León, maestro organero, vecino de Calzadilla, jurisdicción de Sevilla, para que realice un órgano para dicho convento.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3830, fols. 57 v° a 58 vt°. Escritura otorgada ante Pedro González; escribano público de Cáceres.

*Sepan quantos esta escritura de concierto vieren, como yo Pedro de Vergara, vecino que soy de la noble y muy leal villa de Cáceres, y sindico que soy de la casa y convento de Señor San Francisco desta villa de Cáceres, de una parte, e yo, Sebastián de Leon, vecino de la villa de Calçadilla, tierra y juridición de la cibdad de Sevilla, estante a la presente en esta villa de Caceres, de la otra parte, otorgamos y conocemos por esta presente carta, que somos convenidos e concertados, en que yo, el dicho Sebastian de Leon, me obligo de hazer y que hare unos organos para el dicho monesterio de Señor San Francisco desta dicha villa por el presçio y con las condiciones siguientes:*

*Primeramente me obligo que dentro de tres meses primeros siguientes, que començaran a correr desde el día de Señor San Juan primero que verna deste presente mes de junio, hare y dare hechos y acabados los dichos organos que an de ser encastillados repartidos en çinco castillos, y el caño mayor a de ser de diez palmos sin el pie, el qual pie a de tener un palmo, que se entiende cada palmo de una quarta de bara.*

*Yten a de ser la caxa de madera de pino muy buena, que sea bien labrada y an de llebar los castillos desta caxa sus cornisas e chanbranas.*

*Yten a de llebar el dicho organo su tablero de reduçion y su juego que sea bien labrado de quarenta e dos puntos.*

*Yten a de llebar mas dos fuelles de a tres quartas en ancho, la una y en largo siete quartas poco mas o menos. A de ir guarnecida las fuelles de cordoban o de bezerro.*

*Yten que se han de entonar los dichos fuelles con sus alçaprimas que sean ligeros.*

*Yten el somero a de ser de borne así las capas y registros del, como el mesmo somero, todo bien guarneçido con sus baldieses.*

*Yten a de llevar el somero cinco registros, el primero flautado, el segundo de frautas, el ticero de otabas, el quarto quinzenas, el quinto dozenas, y cada uno destos registros se pueda echar de por sy, y todos juntos. Y todo a de ser de muy buen metal.*

*Todo lo qual dare hecho y acabado dentro de los dichos tres meses, y prosiguiendo la dicha obra syn alzar la mano della ny entremeter otra obra alguna, y los dare y acabare a contento de tañedores que dello entiendan, y no los dando acabados en el dicho tiempo por mi negligencia o por alçar la mano de la dicha obra, perdere todo lo que tubiere hecho y bolvere los dineros que obiere rescibido, u se me an de dar e pagar en dineros ciento y quarenta ducados en reales que valen cinquenta y dos mill maravedis, los quales se me an de pagar en esta manera: Luego que comiençe a hacer la dicha obra, se me an de dar y pagar veinte y quatro ducados en reales, y como fuere prosiguiendo la dicha obra, se me a de ir dando dineros los que fueren menester para materiales y para otras cosas, y el dia que se acabare de hazerse el dicho organo y se diere por bueno, a contento, se me a de acabar de pagar lo que se me restare diviendo ll*

*Yten tengo de hazer el dicho organo dentro del dicho monesterio de Se-Am San Francisco y se me a de dar aposento desembarcado donde pueda odrar y hazer la dicha obra.*

*Yten se me a de dar de comer y beber y cama a mi y a mi hijo que me a de ayudar a la dicha obra todo el dicho tiempo que durare la dicha obra, ques hasta tres meses.*

*Yten se me an de dar tres bestias mulares y un moço para ttraer desde*

*mi casa a esta villa la madera y materiales y lo demas que se requiere para la dicha obra sin que yo pague cosa alguna de costa ni otra cosa.*

*Yten que acabada la dicha obra se me a de dar una bestia o dos para llevar mi herramienta y a mi a mi casa y un moço que la buelva sin que yo pague cosa alguna.*

*Yten se me an de dar los despojos todos que ay del organo viejo, que agora esta desecho.*

*Y yo, el dicho Pedro de Vergara, en nombre del dicho monesterio, casa e convento de Señor San Francisco, como tal sindico del, digo que aceto este dicho contrato, clausulas y condigiones del, segun que de suso van referidas y estan dichas por vos, el dicho Sebastian de Leon, maestro de horganos y me obligo por mi persona e bienes, de dar e pagar a vos, el dicho maestro los dichos ciento y quarenta ducados a los plazos y segun y como por vos esta dicho e asentado en esta escritura y cumplan con vos todas las demas clausulas y condigiones deste contrato sin que falte cosa alguna porque ansi sea tratado y asentado para hazer la dicha obra e para cumplir e mantener e pagar todo lo que dicho es y en esta escritura se contiene, nos, ambas las dichas partes, por lo que a cada una toca y esta obligado a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes raices y muebles y semovientes, abidos e por aver, y damos y otorgamos entero poder cumplido a las justicias e juezes de su magestad...*

*Fue hecha y otorgada esta escriptura estando en el dicho monesterio de Señor San Francisco estramuros de la dicha villa de Caceres, sábado que se conta con treze días del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos y setenta y nueve años. Testigos que fueron presentes: Fray Martyn de la Higuera y fray Juan de la Mancha, frailes profesos de la dicha horden y abitantes en el dicho monesterio, y Antonio Holquin, vecino de la dicha villa de Caceres y los dichos otorgantes, lo firmaron de su nombre, e yo, el escribano doy fee que conozco al dicho Pedro de Vergara, otorgante y por no conocer al dicho Sebastian de Leon, juraron en forma de derecho como sacerdotes los dichos fray Martyn de la Higuera y fray Juan de la Mancha, que lo conocen ser el mismo otorgante y se llama Sebastián de Leon y es maestro de organos y es vecino de Calçadilla, jurisdizion de Sivilla.*

#### **IV. 2. 6.**

1587, julio 12, Cáceres.

El prior y frailes del convento de Santo Domingo contratan a Salazar de

Santa Cruz, maestro de hacer órganos, para que haga un órgano para el convento.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 4239, fols. 364 r° y 365 vt°. Escritura otorgada ante Juan Romero, escribano público de Cáceres.

*Sean quantos esta publica escriptura de concierto vieren, como nos, el prior, frailes e convento del monesterio de Señor Santo Domingo de los predicadores de la noble e muy leal villa de Caceres, de una parte, estando juntos y congregado a campana tañida, como lo avemos de uso y de costumbre, conviene a saber, el padre fray Bartolome de Villafranca, prior, y fray Pedro Cavallos, superior, y fray Luis Rincon y fray Diego de la Higuera y fray Pedro de la Nava y fray Antonio Gonzalez y fray Pablo de Soto y fray Pedro de Cartagena y fray Juan de Villalva y fray Antonio Vazquez y fray Miguel de la Mata yc fray Miguel de Olivarri y fray García de Figueroa, todos frailes profesos y sacerdotes moradores en la dicha casa e convento por lo que nos va e toca y por los demas que estan ausentes, por quien prestamos boz e caucion de rato, para que estaran e pasaran por lo que de yuso sera contenido y conocemos y otorgamos por esta presente carta y dezimo que por quanto esta casa y convento tiene necesidad de un organo para el culto divino, por tanto somos convenidos y concertados con vos, Salazar de Santa Cruz, maestro de hazer organos, vecino de la cibdad de Toledo, que presente estais, en que para el dicho efeto aveis de hazier y hagais y deis puesto en esta dicha casa y convento un organo de entonacion de seis palmos y medio. El caño mayor sin pie que a de tener otro palmo y cada palmo se entiende que a de tener una quarta de vara, de medir una, a la que lleve de toda cañuteria, en los bajos quatro caños por punto y en los triples seis. Y que ansi mismo enlleve tres diferencias, un registro de churumbelado de quinzenas y otro de requinzenas altas y el lleno. Que lleva quarenta y un puntos en el juego.*

*Lo qual todo teneys de dar hecho y acabado en toda ll perfezion, puesto como esta dicho en esta dicha casa e convento para el dia de todos los Santos primero que verna deste presente años de mill e quinientos y ochenta e siete, por lo qual os tenemos de dar e pagar, daremos e pagaremos luego que vos ayays entregado el dicho organo como dicho es el dicho dia de todos los Santos o el que nos lo entregaredes, siendo quinze dias mas o menos, noventa ducados de onze reales cada ducado, y que para ver si esta bien acabado conforme a lo dicho, el dicho organo lo tienen de ver dos personas, la una puesta y nonbrada por este dicho convento, y la otra, puesta por vos, el dicho Salazar de Santa Cruz y lo que los dos*

*ovieren de llevar por su trabajo, se lo tiene de pagar este dicho convento, pero el que vos ovieredes de nonbrar, sino fuese vezino desta villa los aveys de traer a lo mas lexos de Coria o de Alcantara, y declarando los dos estar bueno, seamos obligados a rescibir el dicho organo y pagar el presçio dicho y si les paresçiere estar bien acabado lo aveis de bolver a vuestro poder y no hemos de ser obligados a lo resçibir ni pagar el dicho presçio, pero es condiçion que dentro de seis días despues de aver vos llegado con el dicho organo a esta villa se a de hazer la dicha vista e declaracion de las dos personas, y pasados los dichos seis días os avemos de pagar los dichos noventa ducados y todo lo que costare de traer el dicho organo que a de ser a nuestra costa. Luego si no detener día alguno y si alguno os detuvieremos, os daremos de salario quatro ducados por cada día de los que os ocuparedes, por los quales podamos ser conpelidos como por lo demas, y para que ansi lo cunpliremos, obligamos los bienes propios e renta espirituales e temporales deste dicho convento e casa avidos e por aver e yo, el dicho Salazar de Santa Cruz, que presente e sido e soy al otorgamiento desta ll escriptura e aviendo oído y entendido y contenido en ella, conozco e otorgo por esta presente carta que lo aceto todo como de suso esta dicho e declarado por el prior, frailes y convento, y me obligo de dar hecho e acabado y puesto en esta villa en su poder en toda perfeçion el dicho organo conforme a lo dicho por el dicho prescio de noventa ducados, y porque ansi mismo tiene de pagar el dicho convento lo que costare de traedura segund y de la forma e manera que de suso esta dicho e declarado que aquí por expresado, y si ansi no lo hiziere y cumpliere, lo que ami toca por el mesmo caso sean convenidos en todas las costas y dan los intereses y menoscabos que al dicho convento se le siguieren e recrescieren, y anbas partes, confesamos ser en justo valor e precio de dicho organo, los dichos noventa ducados y que en ello ninguna de nos os engañado en poca ni en mucha cantidad y si mas o menos vale o paresciere valer, prometemos de no lo repetir ni alegar contra esta escriptura cosa alguna, sopena de no ser oídos ni admitidos, ante repelidos e condenados en costas, y para ello, nos obligamos y a nuestros bienes, avidos e por aver y damos poder cumplido a todos e qualesquier juezes y justicias a que de derecho devemos ser sometidos...*

*Ante el escrivano publico e testigos aquí contenidos, que fue fecha y otorgada en Caceres, a doze días del mes de jullio de mill e quinientos e ochenta y siete años.*



#### IV. 2. 7.

1588, febrero 7, Cáceres.

Bartolome Martínez, mayordomo de la iglesia de San Juan, contrata a Salazar de Santa Cruz, organero de Toledo, para que haga un órgano para la dicha parroquia.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 4241, fols. 226 r° a 227 vt°. Escritura otorgada por Juan Romero, escribano público de Cáceres.

*En la noble y muy leal villa de Caceres, a syete días del mes de febrero de mill e quinientos y ochenta y ocho, ante mi, el escrivano publico y testigos, aqui no contenidos, parecieron sus mercedes, el bachiller Bartolome Martinez, abogado, vecino de la dicha villa de Caceres, como mayordomo que es al presente de la fabrica de la iglesia parrochial de Señor Sant Juan de la dicha villa, y en su nombre y de la otra Salazar de Santa Cruz, maestro de hacer organos, vecino de la ciudad de Toledo, y dixieron que son convenidos e concertados en esta manera que dentro de quatro meses cumplidos primeros siguientes el dicho Salazar de Santa Cruz sea obligado de hazer y se obligo que hara por sus manos en toda perfeçion para el servicio de la dicha iglesia, un organo de la forma y con las condiciones siguientes:*

*Lo primero que el caño mayor tiene de ser de siete palmos sin el pie, que a de llevar palmo y medio o algo mas, que venga a tener ocho palmos y medio o algo mas, de suerte que quede bien perfeçionado.*

*Iten que a de llevar un chirunbelado de quinzenas del principal y un lleno sonoro y otro chirumbelarado de requinzenas altas, por manera que tenpan tres registros sin el flabtado que a de sonar siempre.*

*Sin lo arriba dicho a de tener otro registro de flabtas tapadas unisonis del flautado y con su juego de madera de box, con sus semitonos negros de quarenta e un puntos, con semitonos y tonos enteros y con dos fuelles de bezerros que den aire bastante.*

*Iten el maderamiento a de ser obrado de madera de pino muy seca o de la madera que mas conviene, muy moldeado y en lo alto della sus alquitraves y cornisas, y la madera y hechura de la caxa onde pague la iglesia.*

*Tiene de llevar de toda compostura cinco cañones por punto, y en los*

*tiples nuebe.*

*Y ansi fecho y acabado el dicho organo por ambas partes, se tienen de nombrar dos personas que sepan y entiendan dello. Por cada parte una persona, y los dos nombrados tienen de verlo y determinar si esta bien acabado y perfeccionado o no, conforme a las condiciones dichas, y si ambos duxeren que esta bien acabado, sea visto aver cumplido el dicho Salazar de Santa Cruz y se le pague la obra, y si conformaren en que no esta bueno y que le falta alguna cosa para estarlo, y en discordia un tercero, lo que dixeren que tiene de falta lo tiene de enmendar el dicho maestro, ll y dentro de ocho días cumplidos primeros siguientes, despues que el dicho Salazar de Santa Cruz avisare que las dichas dos personas vean el dicho organo que a de ser estando acabado, el dicho mayordomo las tiene de juntar para que lo vean y declaren sobrello, y el que nombrare la parte de la parte de la dicha iglesia se tiene que pagar de sus bienes della, y el que se nombrare por parte del dicho Salazar de Santa Cruz, lo a de pagar de sus bienes Hernando de Brizuela, cura retor propio de la dicha iglesia, porque el mismo lo a ofrescido, lo quiere así, y dicho Salazar de Santa Cruz, dentro de quinze días cumplidos primeros siguientes tiene de començar a hazer el dicho organo y no alzara la mano hasta lo acabar y lo dara acabado en el dicho termino, por lo qual se le tiene de dar y pagar dozientos e cinquenta ducados, que valen noventa y tres mill y seteçientos y cinquenta maravedis, en esta manera, que en pago dellos le tiene de dar el dicho licenciado Martinez, como tal mayordomo, poder en causa propia para que cobre de don Daniel de Saavedra y Andres Polido, vecinos desta villa, como obligados de mancomun, sesenta y ocho mill maravedis por una escritura signada de escrivano, deven a la dicha iglesia de plazo cunplido y lo demas que faltare se le tiene de librar y dar poder en causa propia para que lo aya y cobre del dicho Andres Polido de setenta mill maravedis, que por escritura deve a la dicha yglesia y anbas partidas se le deven de terçuelos que tuvieron arrendados de la dicha yglesia, y lo que tiene de cobrar de la renta del dicho Andres Polido, solo tiene de ser el plazo por Pasqua Florida deste presente año de mill e quinientos y ochenta y ocho, y los sesenta y ocho mill maravedis los tiene de dar e cobrar desde ocho de abril proximo venidero deste presente año y no antes, y cobrandolo antes que el organo este acabado, se a de poner en deposito el dinero, en poder del dicho Hernando de Brizuela, para que aviendose acabado, lo entregue al dicho Salazar de Santa Cruz, y para el dicho efeto se le han de dar el dicho cura las dichas escrituras y demas de lo dicho luego que quiera // començar el dicho maestro de organos. Se le tiene de dar y dara posada y cama y servicio y parte en donde trabaje. Todo es quenta de la dicha iglesia hasta que se acabe.*

*Y es condicion que el dicho organo a de ser encastillado, con cinco castillos, y en cada castillos tiene de llevar cinco caños, que vienen a ser veinte y cinco caños de conpostura por delante. Y el dicho maestro lo tiene de asentar e poner en el lugar que se le dixere en la dicha iglesia, a costa de los bienes della, y el tiene de dar la orden y traça, y no otra cosa, y el dicho bachiller Martinez, como tal mayordomo de la dicha iglesia, cumpliendo de su parte lo que estava contratado, dixo que daba e dio desde luego poder cunplido al dicho Salazar de Santa Cruz, y a quien su poder oviere, para que para si mismo, como en su causa y fe propio, pueda a los dichos plazos pedir y demandar, rescibir e cobrar de los dichos don Gabriel de Saavedra y don Diego Polido Brizeño, y de sus bienes, de quien el derecho pueda y deva los dichos dozientos e cinquenta ducados de lo que esta dicho, en virtud de las dichas escripturas, las quales para el efeto debe entregar a luego al dicho Hernando de Brizuela, cura para que la tenga en confiança. Y lo que dellas se cobrare hasta tanto que el dicho Salazar de Santa Cruz de su parte aya cunplido lo que por esta escriptura se obliga, y luego se le den y entreguen rescibiendo del recaudo y carta de pago, y le di poder al dicho Salazar de Santa Cruz para que de lo que rescibierede y otorgue carta y cartas de pago lasto e finiquito, conceçion de derecho y acciones, las quales valgan como si el dicho mayordomo las diera y otorgara y rescibiera e cobrara los dichos dineros, y para la dicha cobrança y recaudança se le dio renuncio e traspasso al dicho Salazar de Santa Cruz todos los derechos y acciones reales y personales y directos y executivos, y otros cualesquier que la dicha iglessia y el, como su mayordomo, tienen y les pertenescen a los dichos deudores y sus bienes, y le haze e constituye procurador en su caus e fecho propio por libre y franca administracion por la razon que esta dicha, y anbas partes, cada una por lo que le toca renunciaron que no puedan alegar que fueron en ninguna cantidad engañados, lesos o danificados ynorme o ynormisimamente...*

*Testigos que fueron presentes, Lope Cabeçon y Miguel Serrano... Ante Juan Romero.*

#### **IV. 2. 8.**

1589, febrero 7, Cáceres.

Diego García Maderuelo, carpintero y ensamblador, vecino de Cáceres, es contratado por Miguel Serrano, mayordomo de la iglesia de San Juan pus que haga una caja y tribuna para el órgano que ha construido Salazar de Santa Cruz en dicha parroquia.

*Sean quantos esta carta de pago y finiquito vieren, como yo, Diego Garcia Maderuelo, carpintero y ensamblador, vezino de la villa de Caceres, digo que, por quanto por orden y licencia de su señoria, el obispo de Coria y de Miguel Serrano, clerigo, como mayordomo que fue de la parrochial de Señor Sant Juan desta villa hize para el servicio della, una caxa para el organo y una tribuna en que se asentase en la forma segund quede presente esta, y al principio comenze a hazer y hize lo susodicho, sin saber la cantidad liquida que por ello se me avia de dar, aviendose puesto y asintado por condicion que yo avía de poner por mi quenta la madera, clavazon y puerta y herraje y lienzo y lo demas que fuese menester para lo hazer y acabar, y que despues de acabado se tasase lo que por ellos se me avía de pagar, y sin embargo desto el dicho Miguel Serrano con su autoridad y con mi consintimiento, fue comprado y compro la dicha madera, clavazon y aderentes y los pago en nombre de la dicha iglesia, y, hecha la obra, nos convenimos y concertamos en que por la dicha caxa e tribuna se me diesen y pagasen duzientos y treinta ducados en reales, que son dos myll quinientos y treinta reales de valor de treinta y quatro maravedis a cada uno, contando que dellos se avia de sacar y descontar por mi quenta todo lo que el dicho Miguel Serrano pago e gasto de la dicha madera y clavazon y herraje y cal y arena, y en abrir en la pared para hazer y poner en ella el [...] y en los andamios que se hizieron y todo genero de aderentes de lo qual mostro cierta memoria y carta de pago. Y hecha la dicha quenta yo me satisfize della, y ansi sobre esto me dio e pago en vezes, ciento y ochenta ducados, y dellos le di carta de pago firmada de mi nombre. En postrimero de diziembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve nos dio otros diez ducados de que le di carta de pago al pie de la de suso. Y el día de la fecha desta, me da e paga el dicho Miguel Il Serrano por mano de Alonso Serrano, clerigo, vecino desta villa a otros quarenta ducados en reales, en presencia de escrivano publico e testigos desta carta, del qual pago e rescibo, yo, el dicho escrivano, doy fee, porque en mi presencia y de los dichos testigos se lo dio e pago el dicho Alonso Serrano, por tanto yo, el dicho otorgante, declarando como declaro que de los dichos ciento y noventa ducados, tengo dadas otras cartas de pago, las quales an de ser y son de una misma cosa e cantidad. Conozco y otorgo que me doy por bien contento e pagado todos los dichos duzientos y treinta ducados por que, en efecto de verdad en la forma dicha me los dio e pago el dicho Miguel Serrano, en nombre de la dicha iglesia, y los otros por mi en dineros contados...*

*Otorgue esta carta en la manera dicha, ante el escrivano publico e testi-*

gos aqui contenidos. Fecha y otorgada en Caceres, a diez e ocho del mes de junio, año de mill e quinientos e ochenta y nueve años...

#### IV. 2. 9.

1597, marzo 3, Cáceres.

Jerónimo de Herrera, clérigo y vecino de Cáceres se obliga a pagar a Horacio Fabri, maestro organero, vecino de Plasencia, sesenta ducados para que realice un órgano para el monasterio de monjas de San Pablo.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 3650, fols. 69 rº y 69 vtº. Escritura otorgada ante Cristobal de Cabrera, escribano público de Cáceres.

*Sean quantos esta carta de obligacion vieren, como yo Jeronimo de Herrera, clerigo presbitero, vecino de la villa de Caceres, digo que, por quanto yo y el licenciado Martínez, difunto vecino de la dicha villa de mancomun, e a vos de uno y de cada uno por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad, nos obligamos de pagar a Oracio Fabri, que esta presente, maestro de hazer organos, vecino de la cibdad de Plasencia, sesenta ducados por razon de hazer un organo para el monasterio de monjas de Señor San Pablo de la dicha villa de Caceres, y de resto dellos a plazo pasado.*

*El dicho Oracio Fabri me executo ante el visitador deste obispado por cient e veinte e syete reales y quartillo de valor de a treynta e quatro maravedis cada uno e, por ellos hizo declaratoria contra mi. Y por me hazer buena obra, el dicho Oracio Fabri me aguarda por ellos para el domingo de Casimodo, despues de Pasqua de Resurrecion deste presente año de quinientos y noventa y syete, poniendose quedandose la dicha escritura en su fuerza e vigor e dividiendo fuerza a fuerza e contrato a contrato, obligando mi persona e bienes espirituales y temporales avidos y por aver de dar e pagar al dicho Oracio Fabri los dichos ciento y veynte y syete reales y un quarüllo para el dicho dia, domingo de Casimodo puestos e pagados a mi costa que la dicha cibdad de Plasencia, en poder del dicho Oracio Fabri y de quien del los tenga si no los cunple, los evacue a cobrar demas del principal pagare a la persona que los viniere a cobrar quatrocientos maravedis cada día de los que se obligare a la dicha cobrança. Deven estada e buelta por lo qual me puedan ejecutar como por el principal e para ello e para*

*dicha escritura e lo en ella contenido sea dado firme y valedero, obliga a la dicha mi persona e bienes e doy e otorgo entero poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias que dello puedan y devan conocer ansi de la dicha villa de Cáceres e obispado del mancomun, de las demas partes e lugares e a la jurisdiccion de los quales y de cada uno dellos expresamente me someto e renuncio propio fuero, jurisdiccion, domycilio e privilegio y la ley si **convenerit de jurisdicione omnium iudicum**, para que por todo vigor e remedio de los jueces de los derechos e los juezes eclesiasticos; me conpelan e apremien a lo ansy cumplir...*

*Fue fecha e otorgada en la dicha villa de Caceres, a tres días del mes de marzo de mill quinientos e noventa e siete años...*

#### IV. 2. 10.

1607, enero 9, Plasencia.

Juan Francisco Fabri, maestro organero, vecino de Plasencia se compromete a enseñar el oficio a Mateo de Avila, vecino de Madrid, en el plazo de tres años.

A.H.P. Secc. Protocolos. Caja 233, fols. 12 r° a 14 r°. Escritura otorgada ante Francisco de Campo, escribano publico de Plasencia.

*En la ciudad de Plasencia, a nueve días del mes de henero de myll y seiscientos y siete años, ante mi el escribano y testigos parecieron presentes, de la una parte, Juan Francisco Fabri, maestro de hacer organos e vezino desta ciudad, y de la otra, Mateo de Avila, vezino que dixo ser de la villa de Madrid y estante en esta ciudad y dixeron que ellos son concertados e conbenidos e ygalados en que el dicho Juan Francisco a de acabar de mostrar el dicho oficio de maestro de organos, sin le encubrir cosa alguna, del dicho oficio y arte a el dicho Mateo de Avila dentro de tres años continuos, uno en pos de otro, que corren y se quentan desde el día de Nuestra Señora de agosto proxima pasada del año pasado de mill y seiscientos y seis, y cunplira por el día de Nuestra Señora de agosto del años de mill e seiscientos y nueve, y en los dichos tres años el dicho Juan Francisco Fabri a de ser obligado a dar acabado de mostrar el dicho oficio de maestro de organos a el dicho Mateo de Avila sin le encubrir cossa alguna. Y a el fin de los dichos tres años le an de exsaminar dos maestros del dicho*

*oficio y arte, el uno puesto por parte del dicho Juan Francisco Fabri, y el otro puesto por parte de el dicho Mateo de Avila, y si los dichos maestros declararen no estar suficiente le a de acabar de mostrar el dicho oficio y arte hasta que este suficiente para le poder usar y le a de pagar por cada un día de los questubiere aprendiendo el dicho oficio despues de cunplidos los dichos tres años, ocho reales, y le a de dar de comer y cama y ropa linpia todos los dichos tres años, el dicho Juan Francisco a el dicho Mateo de Avila y veinte y quatro ducados en todos los dichos tres años, pagados en cada uno de los tres años, ocho ducados.*

*Y se declara que quando caso que dentro de los dichos tres años no este suficiente en el dicho oficio el dicho Mateo de Avila, que dicho Juan Francisco le a de dar ocho reales por cada un día como va dicho que dicho Juan Francisco no a de ser obligado en el dicho tiempo a le dar de comer, ni cama, ropa linpia, sinoj tan solamente los dichos ocho reales por cada un día.*

*Y si el dicho Mateo de Avila durante los dichos tres años se fuere y ausentare de casa del dicho Juan Francisco que a su costa pueda yr o ynviar el dicho Juan Francisco a le buscar con quatrocientos maravedis por cada un día, los cuales salarios el dicho Mateo de Avila pagara y se obligo a los pagar. Y en quanto a liquidacion de los días los difirio en el juramento del dicho Juan Francisco de la persona que le fuera a buscar sin otra principal aberiguacion alguna.*

*Y es condicion y se pone por pena y postura conbencional, que si el dicho Mateo de Avila, como dicho es se fuere y ausentare de casa del dicho Juan Francisco y estubiere quinze días fuera de su cassa por su culpa e causa, por el mesmo caso, a de ser obligado a bolber a servir los dichos tres años de nuebo como quel tal día entrase a aprender el dicho oficio. Y si, y si ynbiendole a buscar oyendo a el dicho Juan Francisco no pareciere el dicho Mateo de Avila, o si los dichos tres años se casare y por esta causa no pudiera o quisiere acabar de servir los dichos tres años a el dicho Juan Francisco, a de ser obligado el dicho Mateo de Avila a le pagar a el dicho Juan Francisco por cada un día de los que faltare de servir de los Ochos tres años, quinientos maravedis. Y es condicion que el dicho Juan francisco a de ser obligado a comenzar a enseñar a afinar los organos a el acho Mateo de Avila desde oy día de la fecha, y es condicion que el dicho Mateo de Avila a de ser obligado durante el tiempo de los dichos tres años a yr con el dicho Juan Francisco Fabri a la parte y lugar donde fuera a trabajar y si el dicho Mateo de Avila quisiere yr en cabalgadura a de ser a su*

costa del dicho Mateo de Avila y el dicho Juan Francisco a de dar de comer, posada y ropa linpia y es condicion que si el dicho Mateo de Avila durante los dichos tres años se parare malo a de ser obligado el dicho Juan Francisco a le dar de comer, el medico y botica y demas cossas que pertenecieren por las talles enfermedades, a de ser por quenta del dicho Mateo de Avila y los días que dejare de servir por las tales enfermedades sean de contar por fallas y cosa de servir despues de cunplidos los dichos tres años de manera que primero a de acabar de servir los dichos tres años cunplidos con sus fallas, si las oviere que se vea por los dichos dos maestros si esta suficiente o no, y para lo ansi mejor cumplir de anbas las dichas partes por lo que a cada una toca yba obligada a guardar y cunplir de lo contenido en esta escriptura e la obligaron sus personas e bienes muebles e raíces derechos y acciones avidos e por aver e dieron e otorgaron todo su poder cunplido a todas e qualesquier justicias e jueçes conpetentes de qualesquier partes e lugares que sean a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometieron y remitieron con las dichas sus personas e bienes conforme a el derecho e prematicas reales y particularmente a el tenor de la prematica ultima publicada en la villa de Madrid en diez días del mes de marzo del año passado de mill y quinientos e noventa e quatro años Il renunciando como renunçamos su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley **sid convenerid de jurisdiccion omnium iudicum** para que las dichas justicias e qualesquier dellas por todos los remedios e rigores del derecho e normas executivas les conpelen e apremien a lo ansi guardar, cunplir e pagar e mantener segun y como dicho es, como si fuera sentencia difinitiva de juez conpetente contra ellos e cada uno de ellos, dada por ellos, pedida e consentida e no apelada, passada en autoridad de cossa juzgada cerca de lo qual renunciaron de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos y hordenamientos, ferias e mercados e días feriados de comprar y vender pan y vino coger, y todas exceptiones y defensiones y buenas razones y todo dolo, fraude, engaño ynorme e ynormisima cesión y beneficio de restitucion yn yntegrun todas ellas en general y cada una y qualesquier de ellas, en especial, y especial y señaladamente la ley e reglas del derecho que dice que general renunciacion de ley y de fecha non vala y el dicho Mateo de Avila, por ser menor de veinte y cinco años e mayor de catorce, juro por Dios Nuestro Señor e por Santa Maria, su bendita Madre, y por las palabras de los Santos Quatro Evangelios e por la Señal de la Cruz a tal como esta en que corporalmente paso su mano derecha en la de mi, el presente escrivano, de no ir ni benir contra lo contenido // en esta escriptura por agora, ni en tiempo alguno, sopena de perjuero, infamia y ser mentido y decaer e incurrir en caso de menos valer. Y a la conclusión del dicho juramento, dixo: Si, juro, Amen. Y otra vez volvio a



*jurar en la misma forma que deste juramento de parte del no pedira ni demandara absolucion ni relaxacion...*

*En testimonio de lo qual otorgaron ante mi, el escrivano publico e testigos, siendo presentes por testigos: Sebastian Garcia y Simon de Herrera y Francisco Sanchez, vecinos de Plasencia, e firmaronlo los dichos otorgantes. E yo, el escrivano doy fee conozco a el dicho Juan Francisco Fabri. Y los dichos Simon de Herrera y Francisco Sanchez juraron en forma de derechos, conozer a el dicho Mateo de Avila ser el mismo que otorga esta escriptura, y llamarse e nomerarse ansi.*